

Derecho de acceso a la información pública: situación normativa de Argentina y España

Griselda Alfaro¹

Resumen

Este trabajo tiene por finalidad analizar la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la participación ciudadana. Asimismo, analizaremos la situación actual de la legislación en Argentina y España y la importancia del diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas en la materia conforme los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Palabras clave

Derecho de Acceso a la Información Pública, Estado de Derecho, Derechos Humanos.

Abstract

This paper intends to analyze the importance of exercising the right of access to public information on citizen participation. Also discuss the current status of legislation in Argentina and Spain and the importance of design, implementation and monitoring of public policies under the international human rights standards.

Key words

Right to Public Information, Rule of Law, Human Rights.

Índice

1. Introducción. Ubicación conceptual del Derecho de Acceso a la Información Pública.
2. El derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano. 3. En el ámbito constitucional y legal latinoamericano: Argentina. 4. En el ámbito de la Unión Europea.
5. Acceso a la información. España. El marco constitucional español. 6. La Ley 30/92. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.
7. ¿Es importante una ley de Acceso a la Información Pública? 8. Conclusiones.

¹ Abogada por la Universidad Nacional de Tucumán. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro del proyecto de investigación "Abriendo puertas a la Democracia", de la Fundación Andhes. Becaria Doctoral CONICET. grvalfaro@yahoo.com.ar

* Agradezco al Profesor Sánchez de Diego Fernández de la Riva Manuel, por su ayuda incondicional y las sugerencias realizadas para el trabajo.

1. Introducción. Ubicación conceptual del Derecho de Acceso a la Información Pública

El presente trabajo examinará la función del derecho de acceso a la información pública como un mecanismo que contribuye a la participación ciudadana y a la construcción de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, destacaremos los obstáculos que existen en países que carecen de una ley formal como ocurre en Argentina y España como contraste con países de su entorno próximo. Concluiremos algunas propuestas para el diseño de políticas públicas.

El “Derecho de Acceso a la Información Pública” es la facultad de todas las personas a buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado y reviste el carácter de pública². Consideramos que este concepto es de carácter universal porque no limita la legitimación activa a periodistas, o personas que revisten algún carácter especial para poder acceder a la información pública, sino que, lo confiere a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, sexo, creencia, etc.

El derecho de acceso a la información pública presenta diferentes facetas en su concepción teórica y, por tanto, en su ejercicio. Ello se debe a que su existencia constituye uno de los pilares trascendentales del funcionamiento de la democracia avanzada y que requiere a su vez, de la plena vigencia del principio de publicidad de los actos de gobierno.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública implica la concreción del derecho a la libertad de expresión, entendido éste en toda su amplitud y extendido a lo que hoy llamamos derecho a la información, que comprende: la facultad de dar información y la de buscar/recibir información.³ El ejercicio de este derecho corresponde a todos y cada uno de nosotros, tal como mencionamos anteriormente. Resaltamos que el derecho de acceso a la información está en estrecha relación con los otros derechos humanos. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe del año 2002 expresa:

En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.

El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.⁴

² Elaboración Propia en el Proyecto “Abriendo Puertas a la Democracia” financiado por el Banco Mundial y llevado adelante desde la ONG Andhes, Tucumán, Argentina. Disponible en: http://www.andhes.org.ar/?dlsearch=&page_id=411

³ Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel: Reconocimiento constitucional de libertades comunicativas: una necesidad personal y una exigencia pública en Derecom N° 2. Nueva Época. Jun-Set.2010. <http://derecom.com/numeros/pdf/sanchez.pdf> 2/06/2011

⁴ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002. Capítulo IV. Libertad de Expresión y Pobreza. “El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres”. Puntos 16 y 17. Fuente: página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el día 13 de Marzo de 2011, disponible en www.cidh.org

Al respecto, cabe mencionar algunas implicaciones del derecho de acceso a la información pública, con la finalidad de demostrar el efecto auténtico y multiplicador que representa su ejercicio:

- Concreción del derecho a buscar y recibir información. Esta concreción se traduce en la correspondencia entre el deber de informar de la Administración Pública y el derecho a la información de los ciudadanos.
- Reconocimiento y garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político. Permite que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones.
- Instrumento para hacer efectivo el Principio de Transparencia Administrativa, de gestión y de los actos de gobierno.
- Fomento de participación de modo más responsable en los asuntos públicos.
- Afianzamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.
- Derecho a la igualdad. Tratamiento común de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública. Hay un cambio de paradigma, ya no se los considera meros "administrados" sino "*ciudadanos*" que en ejercicio de sus derechos fundamentales son titulares de la soberanía.
- Debilitamiento de la línea divisoria entre gobernantes y gobernados en una democracia participativa.

Luego de esta breve exposición, analizaremos a continuación, el estado actual de la situación del derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado. Consideramos a Argentina como representante de América Latina y a España como país Europeo.

2. El derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano

En el año 1996, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que establece una serie de compromisos a cumplir por los Estados firmantes en la lucha contra la corrupción y la transparencia de los actos de gobierno. En este contexto, el derecho de acceso a la información pública es parte integrante e inescindible del derecho a dar y recibir información. Es un derecho indivisible de los otros derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno, ni obtener la información para proteger la salud o diseñar políticas públicas, entre otros ejemplos.

La Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo n° 13 el derecho a la libertad de expresión: el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Así lo instituyó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al aprobar en el año 2000 la Declaración sobre Libertad de Expresión establece:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente

por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ destaca que:

Interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática – enfatiza el Tribunal máximo del sistema interamericano-. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *condictio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

3. En el ámbito constitucional y legal latinoamericano: Argentina

La Constitución Argentina de 1853 consagró la libertad de imprenta en sus artículos n° 14 y 32. En el año 1994, la reforma constitucional otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporándolos a su artículo n° 75 inciso 22. La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo n° 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, la Constitución Nacional, en el capítulo que se refiere a los nuevos derechos y garantías en su artículo n° 41 estableció, el derecho a ser provisto de información ambiental por las autoridades públicas.

En el orden normativo interno, a nivel nacional, no se aprobó ninguna ley de acceso a la información. El año pasado, fue aprobado en el Senado un proyecto de ley. Tuvo dictamen de dos comisiones de diputados. Sin embargo, falta que dictamine la Comisión de Presupuesto para que pase al recinto. A la fecha, no advertimos voluntad política de concluir el proceso exigido para la sanción de una ley en sentido formal, obstáculo que impide la regulación del derecho que nos pertenece a todos como miembros de la sociedad.

La única normativa existente es un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto N° 1172/2003 qué se entiende por información:

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y

⁵ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia Corte IDH, Septiembre de 2006. Consultado el día 15 de Marzo de 2011, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>

que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.⁶

El mencionado Decreto, de manera explícita, excluye la acreditación de intereses legítimos o derechos subjetivos como requisito para poder acceder a la información solicitada y garantiza que las personas puedan acceder a información a ellas referidas, contenidas en registros o archivos públicos.

Por otro lado, existe un Reglamento General del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional que reglamenta el decreto y circunscribe el acceso a la información pública al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

El sistema de gobierno es la forma Representativa, Republicana y Federal de gobierno, con la característica que permite a las provincias dictar sus propias constituciones y leyes. En consecuencia, existen provincias que poseen leyes de acceso a la información pública que son amplias y vanguardistas, como el caso de la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otro lado, hay casos en los que la normativa es restringida o presenta vacíos legales importantes, como puede ser el caso de la Ley de Jujuy o la de Mendoza.

En Tucumán, la situación no dista mucho de la realidad nacional y se agrava, porque no posee ley ni decreto que regule este derecho.

Observamos que Argentina no ha adaptado en el diseño de Políticas Públicas los estándares internacionales en su significado amplio del derecho reconocido, sin olvidar que es obligación del estado garantizar a toda la ciudadanía.

4. En el ámbito de la Unión Europea. Acceso a la información

La Comisión de Transparencia en la Comunidad aprobó la comunicación *"Una mayor transparencia en el trabajo de la Comisión"* que propugnaba mejorar la difusión de la información existente referida a dicha Institución. Posteriormente, la Comisión Transparencia en la Comunidad, dirigida al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social, el 2 de junio de 1993, renovó el compromiso de dicha institución con el principio de transparencia y la información al ciudadano.

5. España. El marco constitucional español

La Constitución Española de 1978, específicamente, en el artículo nº 105 b), remite a la regulación de la ley el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos *"excepto en aquello que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de*

⁶ Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, 1172/2003. Consultado el día 15 de Marzo de 2011, disponible en: <http://www.colaboras.com/tema.php?tema=Decreto-1172/2003---Acceso-a-la-informacion-publica&id=866>

las personas". Este precepto no está ubicado dentro del apartado dedicado a los derechos fundamentales. Por el contrario, fue incluido dentro del Título IV "Del Gobierno y la Administración".

Relacionado con lo anterior, hay autores como el Dr. Sánchez de Diego que sostiene el anclaje del derecho de acceso a la información pública en el artículo nº 20 de la Constitución Española, al reconocer el derecho "a" la información. Destaca el autor, además la firma por España del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos y la obligación de garantizar el derecho en cuestión.

6. La Ley 30/92. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo nº 35 h) atribuye a los ciudadanos el derecho al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución Española y en otras leyes específicas.

Por otra parte, el artículo nº 37 regula el derecho de acceso a la documentación de los archivos administrativos y, por tanto, desarrolla el artículo nº 105 B) de la Constitución Española. En términos prácticos, este derecho podrá ejercerse solamente cuando los expedientes correspondan a procedimientos acabados en la fecha de solicitud del acceso. Consideramos que esta limitación supone una restricción en desmedro del principio garantista del derecho de acceso a la información pública establecido por la Carta Magna Española. Además del requisito mencionado, la referida Ley establece que el derecho de acceso a los documentos públicos podrá ejercerse en determinadas circunstancias como pueden ser:

- cuando no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.
- cuando no contengan datos referentes a la intimidad de las personas, porque dado dicho supuesto, los datos sólo podrán ser conocidos por los propios interesados. La misma limitación se aplicará a los procedimientos sancionadores y disciplinarios respecto de las personas sancionadas administrativamente.

Respecto de la solicitud, la petición debe individualizar los documentos concretos que quiera consultar. Si la solicitud presentada tiene el carácter de genérica, será potestativo conceder el acceso por parte de la Administración. Una vez más, este precepto hace dudar de la licitud de aplicar rigurosamente la norma. Es difícil que un ciudadano tenga información exacta (número de expediente, nombres completos, etc.) de la documentación contenida en los archivos.^{7 10} De hecho, estos condicionamientos y requerimientos formales obstaculizan el mismo ejercicio del derecho de acceso a la información.

El acceso a los expedientes comporta el derecho a obtener copias y certificaciones de los documentos, previo pago de la tasa correspondiente.

⁷ Consultado el día 13 de Marzo, disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-generalidades/200703-5102003278491354578.html#10>

La Administración sólo podrá denegar el acceso a los archivos públicos por resolución motivada en tres casos, con la salvedad que garantiza que es recurrible por vía administrativa y, en su caso, por vía contencioso-administrativa. Las causas de denegación son:

- por razones de interés público
- por intereses de terceros más dignos de protección
- cuando lo disponga una ley

Las limitaciones al derecho de acceso a la información están establecidas en la Constitución en el citado párrafo B) del artículo 105 y se refieren a: la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas. Sin embargo, la Ley nº 30/92 prevé tres casos más:

- los expedientes que contengan información sobre el ejercicio de las competencias constitucionales –no administrativas- de los Gobiernos estatal y autonómicos
- los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial
- las actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria

La disposición estudiada remite a leyes específicas: la regulación de la consulta de documentos respecto a determinados asuntos, como el de materias clasificadas; datos personales sanitarios; régimen electoral; estadística pública; el Registro Civil; el Registro Central de Penados y Rebeldes y los Archivos Históricos. En los casos de materias clasificadas, datos sanitarios personales y estadística pública, las leyes que han regulado estas materias –Ley de Secretos Oficiales, Ley General de Sanidad, Ley de la Función Estadística Pública- han excluido prácticamente al ciudadano español de la consulta de estos archivos.

Asimismo, el artículo nº 37, apartado 7 de la Ley 30/92, después de considerar discrecional por parte de la Administración conceder el derecho de acceso cuando el ciudadano haga la solicitud de consulta, en términos genéricos, establece:

No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada la intimidad de las personas.

Con este marco como referencia, advertimos que la Ley de Procedimiento Administrativo común tiene algunas previsiones sobre el acceso a la información pública. Lo cuestionable es que la norma no prevé mecanismos para garantizar el derecho de acceso a todos, en la medida en que permitir el acceso a la información sigue siendo una decisión discrecional de la Administración. Pero, a su vez, el apartado violentaría el derecho a la igualdad ya que crea una situación privilegiada para un determinado grupo social, denominado por la ley “investigadores”, por ejemplo. En este sentido, estamos en presencia de un reconocimiento limitado de la legitimación activa, basada en determinado status o condición profesional para acceder a la información.

Cabe concluir este acápite resaltando que, España es el único país de Europa con más de 1 millón de habitantes que no tiene una ley en sentido formal de acceso a la información como herramienta ineludible en un Estado de Constitucional de Derecho, Democrático y

Social. En consecuencia, ante la ausencia de una ley que regule el funcionamiento y efectivización de este derecho, la Coalición Pro Acceso⁸ desarrolló los principios mínimos que debe contemplar una futura ley de acceso a la información. Estos son:

1. El derecho a la información es un derecho de toda persona.
2. El derecho de acceso se aplica a todas las entidades públicas.
3. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.
4. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.
5. Principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de la información son la excepción.
6. Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.
7. Toda persona tiene el derecho de recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.
8. Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información sobre sus funciones y gastos sin que sea necesario realizar una solicitud.
9. El derecho de acceso a la información debe estar garantizado por un órgano independiente.

7. ¿Es importante una ley de Acceso a la Información Pública?

En el marco de lo analizado sobre la carencia de una ley formal de Acceso a la Información Pública en Argentina y España, destacamos la importancia y la necesidad de la sanción de una ley para brindar seguridad jurídica por parte de ambos Estados.

Una ley brinda la posibilidad de valernos de ella para exigir los derechos que el Estado viole al no brindar la información requerida. También, clarifica lo atinente al mecanismo y funcionamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, por ejemplo, forma para hacer los pedidos, plazos para la respuesta, régimen de sanciones para los funcionarios encargados, entre otros puntos.

Ahora bien, manifestamos la importancia de la sanción de una ley pero ¿por sí sola basta para garantizar este derecho? Una ley regula las conductas humanas, pero nada es sin el conocimiento, concienciación y sociabilización de ella por parte de las personas. Por todo esto, el Estado tiene la obligación de poner en movimiento la letra y espíritu de la ley, a través del diseño e implementación de políticas públicas dirigidas fundamentalmente a gobernantes, funcionarios y, en general, servidores públicos.

Concluimos este apartado con la sanción establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. La Corte ordenó que el país chileno dicte una ley de acceso a la información pública y simultáneamente genere políticas públicas con enfoque de derechos que incluye un deber de promoción de parte del Estado:

La expedición de normas y desarrollo de prácticas contundentes a la efectiva observancia del derecho de acceso a la información pública y garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuada para la tramitación y resolución de las solicitudes

⁸ Coalición Pro Acceso, consultado el día 13 de Marzo, disponible en: <http://www.proacceso.org/>

de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.⁹

8. Conclusiones

Entendemos que las leyes son un instrumento valioso de configuración de una sociedad democrática avanzada. Para que las leyes no sean ineficaces e insuficientes deben estar acompañadas por políticas públicas que en su origen, desarrollo, implementación y control; busquen garantizar su cumplimiento efectivo, así como que sustenten en el tiempo la razón de su creación.

En la actualidad, es imperioso actualizar las instituciones del Estado, para una real adaptación a los estándares internacionales reconocidos y garantizados por los instrumentos internacionales, las sentencias judiciales y la doctrina. Un derecho sin garantía es un derecho inexistente.

Para que la sociedad civil pueda involucrarse en la “Cosa Pública” es necesario que esté informada. De igual manera lo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva relacionada con el artículo n° 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

... aquellos a quienes aplica la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad para expresar sus ideas, sino también el derecho y libertad para buscar, recibir, difundir información e ideas de todo tipo... [La libertad de expresión] requiere, por una parte, que nadie sea arbitrariamente impedido o limitado para expresar sus propias ideas. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada individuo. Por otra parte, como segundo aspecto, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a las ideas expresadas por otros... Para el ciudadano promedio, es igual de importante conocer la opinión de otros o tener acceso a la información, que el derecho a difundir su propia opinión... Una sociedad que no está bien informada, no es una sociedad verdaderamente libre.

En consecuencia, en todo Estado Constitucional y Democrático el acceso a la información debe ser la regla, y la excepción, la reserva basada en razones expresamente previstas en la ley como pueden ser: seguridad nacional, derecho a la intimidad o garantías en un proceso de investigación penal. La previsión explícita de las excepciones es una garantía contra posibles actos discrecionales de los funcionarios, lo que criticamos en la actual situación normativa de España.

Para finalizar, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública no basta, para la implementación de políticas públicas específicas será necesario:

- Incorporar este derecho a nivel constitucional, bien en el texto o por interpretación jurisprudencial.

⁹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia Corte IDH, Septiembre de 2006. Consultado el 15 de Marzo de 2011, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>

- Regulación legal interna del derecho para establecer las formas de pedido, plazos de entrega, sanciones, etc.
- Creación de un mecanismo para la protección del derecho. Como ejemplo podemos citar el caso de México y la existencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Promoción de la educación para una cultura de transparencia y eliminar la “cultura del secreto”. Sensibilización y formación que deberá existir tanto en los servidores públicos, como en los peticionarios de información.
- Fortalecimiento de la relación Estado-Sociedad Civil, indispensable para una democracia transparente. Y esto es esencial cuando se produce un divorcio entre gobernantes y gobernados, que en el mejor de los casos genera un movimiento de “indignado” como el del 15-M en España.

Bibliografía

- Abregú Martín, Curtis, Christian (comp.): *La aplicación de los tratados Sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- Basterra, Marcela: *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- Bel Mallén, Ignacio y Loreto Correidora y Alfonso (Coord.): *Derecho de la Información*. España, Ariel, 2003.
- CELS: *La lucha por el Derecho, Litigio estratégico y derechos humanos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2008.
- Fayt, Carlos S.: *La Corte Suprema y su 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo*. (Estrategia de la Prensa ante el Riesgo de Extinción), Buenos Aires, La Ley, 2001.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel: *El Derecho de Acceso a la Información Pública* Madrid, 2008 en: <http://eprints.ucm.es/8946/>
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel: “Reconocimiento constitucional de las libertades comunicativas: una necesidad personal y una exigencia pública” en Revista *Derecom* No. 2. Nueva Época, Jun.-Set, 2010 en <http://derecom.com/numeros/pdf/sanchez.pdf> 2/06/2011
- Ugarte, José Manuel: *Derecho de acceso a la Información*. Foro Social para la Transparencia. Argentina, Ed. La isla de la luna, 2007.
- Zaldívar, Ángel: *La transparencia y el acceso a la información como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Legislación

- Constitución Nacional, Buenos Aires, Ediciones Santillana S.A., 1999.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Documentación

- Construyendo Confianza. Hacia un nuevo vínculo entre Estado y Sociedad Civil, Volumen I. Buenos Aires: Fundación CIPPEC: Subsecretaría para la Reforma Institucional y 16 Fortalecimiento de la Democracia. Jefatura de Gabinete de ministros. Presidencia de la nación, 2007.